

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 8 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2010-00745, informando que se encuentra pendiente la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2010 00745 00

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Rolando Cárdenas Vera contra Arpa Seguros Ltda. y Otros.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso la celebración de la audiencia de que trata el artículo 443 del código General del Proceso, con el fin de resolver la excepción de nulidad propuesta por el apoderado del demandado **SERGIO IVAN PARDO LEON**, sin embargo, revisado el expediente el Despacho considera necesario efectuar control de legalidad de las actuaciones aquí surtidas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del proceso.

Sea lo primero indicar que en el mandamiento de pago emitido el 23 de julio de 2013 (fl. 9-12), lo fue a continuación del proceso ordinario, oportunidad en la cual se ordenó "*Más los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su cancelación...*", por tanto la orden de pago contraviene el principio de literalidad del título, que significa que para determinar el contenido y alcance del mismo, solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en él, y en la sentencia no se dispuso el pago de intereses, por consiguiente, se dejará sin valor y efecto el párrafo respectivo de dicha providencia.

En segundo lugar, en el mandamiento de pago se dispuso notificar personalmente el contenido de dicha providencia a los demandados **ARPA SEGUROS S. A., MARIA CONSTANZA GALVIS LEON y SERGIO IVAN PARDO LEON**, habiéndose logrado notificar a este último, el 1° de octubre de 2015, el cual propuso nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en las causales 7 y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, y erradamente, puesto que no se ha integrado en debida forma el contradictorio, se había señalado fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso.

En efecto, revisado el expediente se encuentra que la demandada **MARIA CONSTANZA GALVIS LEON**, allegó memorial por intermedio de apoderado, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares, la cual fue resuelta en auto del 29 de septiembre de 2017, sin que se haya dicho nada respecto de la notificación de la misma.

En consecuencia, habrá de tenerse por notificada del mandamiento de pago, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, comenzará a correr el término para cancelar la obligación y/o proponer excepciones sin que haya lugar a reconocerse personería adjetiva al profesional del derecho al haberse reconocido en providencia del 29 de septiembre de 2017.

Finalmente, el mandamiento de pago dispuso la notificación de los demandados, conforme a lo dispuesto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil (hoy 291 y 292 del Código General del Proceso), no obstante, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, habrá de requerirse a la parte ejecutante para que efectúe el diligenciamiento mediante mensaje electrónico al canal digital de notificaciones judiciales de **ARPA SEGUROS LTDA.**, registrada en Cámara de Comercio, previa manifestación bajo juramento de que se trata del correo electrónico utilizado por la persona jurídica por notificar, debiendo aportar un certificado de existencia y representación legal con una vigencia no superior a tres (3) meses.

Mensaje de datos, en el que se advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de recibo o constancia de entrega del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición y que a partir del día siguiente comienza a contar el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor.

Cumplido dicho trámite se reprogramará la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO el párrafo del mandamiento de pago que cita “*Más los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su cancelación*” (fl. 10).

SEGUNDO: TENER por notificado el mandamiento de pago a **MARIA CONSTANZA GALVIS LEON**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la ejecutada **MARIA CONSTANZA GALVIS LEON** que, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, comenzará a contarse el término para cancelar la obligación y/o proponer excepciones.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que efectúe el diligenciamiento de la notificación de la ejecutada **ARPA SEGUROS LTDA.**, acorde a lo considerado.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°038 de fecha 14 de marzo de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd81f0b25c242e749cd7d73e9b8c103f4ed8e0fde57f89795c5ec4881d756866**

Documento generado en 13/03/2023 03:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>